

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

**HOSPITAL SAN CARLOS
BORROMEIO
(Patrono)**

Y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS)
Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULEES)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-07-3296

SOBRE: DESPIDO

**ÁRBITRO:
ELIZABETH IRIZARRY ROMERO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó el 5 de octubre de 2007, en la Oficina Administrativa de Derecho al Trabajo en Aguadilla, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para propósitos de adjudicación, el 5 de noviembre de 2007. Las partes tuvieron la oportunidad de someter alegatos en apoyo de sus contenciones.

Por el Hospital San Carlos Borromeo, comparecieron el Lcdo. Tristán Reyes Gilestra, Asesor Legal y Portavoz y la Sra. Migdalia Ortiz Mestre, Directora de Recursos Humanos.

Por la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud (Unidad de Enfermeras Graduadas), comparecieron el Lcdo. Teodoro Maldonado Rivera, Asesor

Legal y Portavoz, Sr. José F. Costas Vidal, Representante y la Sra. Gloria Barreto Barreto, Enfermera Graduada, Querellante.

A las partes concernidas se les brindó la oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, así como, presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

Determinar a la luz del Convenio Colectivo, el Artículo 5A de la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo y la prueba presentada, si la Sra. Gloria Barreto Barreto tenía derecho a que se le reservara su posición de enfermera graduada luego del 17 de enero de 2007. De determinar que tenía derecho, que se provea el remedio que proceda en derecho.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Una vez analizado el Convenio Colectivo aplicable a la controversia, las contenciones de las partes, la prueba presentada y la jurisprudencia aplicable concluimos que el Hospital probó que la querellante no tenía derecho a que se le reservara su posición de enfermera graduada después del 17 de enero de 2007.

Por considerar que el Memorial, presentado por el Lcdo. Tristán Reyes Gilestra, Asesor Legal del Hospital, recoge de forma clara y precisa los hechos pertinentes al caso de autos, así como la jurisprudencia aplicable, lo hemos acogido como nuestro. Veamos.

La Sra. Gloria Barreto Barreto ("Barreto"), querellante, trabajaba como enfermera graduada en el Hospital San Carlos desde el 7 de noviembre de 2005. (Exhibit 2 del Patrono)

El 17 de enero de 2006, Barreto sufrió un accidente del trabajo el cual fue documentado en un Reporte de Incidentes-Accidentes-Eventos (Exhibit 3 del Patrono) y en un Informe Patronal. (Exhibit 4 del Patrono)

El 18 de enero de 2006, Barreto fue examinada por primera vez por los representantes del Fondo y se recomendó que continuará recibiendo tratamiento médico mientras trabajaba. La Decisión del Administrador Sobre Tratamiento Médico de fecha 18 de enero de 2007, señala la fecha del accidente como el 17 de enero de 2006 (Exhibit 1 de la Unión).

Mediante Decisión del Administrador Sobre Tratamiento Médico, a partir del 2 de febrero de 2006 se autorizó a Barreto a continuar recibiendo tratamiento médico en descanso. (Exhibit 2 de la Unión)

Mediante Decisión del Administrador Sobre Tratamiento Médico, a partir del 1ro de abril de 2006, se autorizó a Barreto a continuar recibiendo tratamiento médico mientras trabajaba. (Exhibit 3 de la Unión)

Mediante Decisión del Administrador Sobre Tratamiento Médico, a partir del 17 de marzo de 2007 se autorizó a Barreto a continuar recibiendo tratamiento médico mientras trabajaba. (Exhibit 3 Conjunto)

Mediante Decisión del Administrador Sobre Tratamiento Médico, a partir del 1 de mayo de 2007, Barreto fue dada de alta definitiva con incapacidad. (Exhibit 5 del Patrono). Esto fue confirmado mediante Decisión del Administrador de 27 de agosto de 2007. (Exhibit 6 del Patrono)

El 29 de enero de 2007 se le entrega a Barreto una carta por parte de la Sra. Migdalia Ortiz, Directora del Departamento de Recursos Humanos, con relación al período de reserva de empleo. Dicha carta indica lo siguiente en parte:

“El pasado 17 de enero de 2006, usted sufrió un accidente en el trabajo, por el cual, fue reportada al Fondo del Seguro del Estado.

El Fondo del Seguro del Estado establece un período de reserva de un (1) año a partir de la fecha del accidente. Este período de reserva venció el 29 de enero de 2007. Por lo antes expuesto, su posición a partir de la fecha antes mencionada, no se encuentra en período de reserva.” (Exhibit 7 del Patrono)

Con fecha del 23 de febrero de 2007 Barreto radicó una querrela donde expresa como motivo de la querrela lo siguiente:

“Despido injustificado. Estando todavía en el Fondo me entero de que fue despedida de mi trabajo. Todavía estoy asistiendo al Fondo y no me han dado de alta”. (Exhibit 8 del Patrono) (Énfasis nuestro).

Dicha querrela fue contestada el 7 de marzo de 2007 por la Sra. María J. Pérez. Dicha contestación señala en parte:

“... de acuerdo a la información obtenida, durante un (1) año usted estuvo reportada al Fondo del Seguro del Estado. En la actualidad, usted se encuentra en descanso por el Fondo del Seguro del Estado, por lo que no puede reclamar su posición ya que no está autorizada a trabajar. Para esta fecha el período de reserva había vencido, por lo que considerando la ley, se deja su plaza vacante.” (Exhibit 9 del Patrono) (Énfasis nuestro)

El Exhibit 10 del Patrono es una tabla con un cómputo matemático de los días que transcurrieron desde la fecha del accidente (17 de enero de 2006) al 29 de enero de 2007 cuando se le notificó a Barreto que ya había vencido su período de reserva del empleo. En total transcurrieron 377 días.

El Convenio Colectivo entre el Hospital y la Unidad Laboral se marcó como el Exhibit 1 Conjunto. El mismo dispone en el Artículo XV (Derechos de Antigüedad) que el Derecho de Antigüedad y el empleo se perderá, entre otras razones “por ausencias debido a enfermedad o accidente de cualquier índole, por un período de un (1) año.”

El Manual del Empleado (Exhibit 1 del Patrono), del cual la querellante acusó recibo el 3 de noviembre de 2005 (Exhibit 1A del Patrono) dispone en la sección de Compensación por Accidentes del Trabajo que la responsabilidad del Hospital con relación al puesto de un empleado es “mantenerlo disponible por un (1) año a partir del día del accidente”. Se aclara que esto significa que “si al transcurrir un (1) año el empleado continúa incapacitado para reportarse al trabajo aún cuando esté recibiendo tratamiento por el Fondo, el Hospital podrá sustituirlo por otro empleado.”

El Artículo 5-A de la Ley de Compensación a Obreros por Accidentes del Trabajo (11 LPRA, Sección 7) provee para que un patrono venga “obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, “sujeto a” ciertas condiciones. Entre las condiciones que tienen que cumplirse para que el empleado tenga derecho a reinstalación se encuentra:

“1. Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente.” (Énfasis nuestro).

En el caso de Torres v Starkist Caribe, Inc. 134 DPR 1024 (1994) el Tribunal Supremo de Puerto Rico, luego de estudiar el historial legislativo de la Ley del Fondo del Seguro del Estado señaló que de dicho historial legislativo:

“...surge, con meridiana claridad, que la solicitud de reinstalación tiene que hacer dentro de los (12) meses a partir de la fecha cuando ocurrió el accidente o la enfermedad laboral. Luego de transcurrido este término, el patrono puede despedir al empleado, si es que aún no ha sido dado de alta del Fondo del Seguro del Estado. La Legislatura estimó razonable dicho período para proteger el derecho del trabajador a retener su empleo, estableciendo así un balance entre los derechos del patrono y los del empleado lesionado. Esta no tuvo la intención de establecer una obligación al patrono de reserva el empleo del obrero indefinidamente. Pudo así hacerlo al considerar el P del S. 947, supra, y no lo hizo.

En el caso de Starkist, el Tribunal Supremo específicamente aclara y dispone que el terminó de reserva de empleo, conforme al Artículo 8 del Código Civil es “de trescientos sesenta (360) días”, y no de trescientos sesenta y cinco (365) que es el período equivalente a un (1) año.

En el caso de Starkist, al igual que en el caso de la aquí querellante, Barreto, la empleada se encontraba al momento de ser cesanteada de su empleo bajo tratamiento médico en el Fondo del Seguro del Estado. La Decisión del Administrador notificada el 29 de marzo de 2007, que aparece firmada por Barreto, dispone que todavía al 17 de marzo de 2007 la querellante se encontraba reportada al Fondo (Exhibit 3 Conjunto). La propia querellante en su querrela reconoce y admite que estaba “todavía en el Fondo” y que el Fondo no la había dao de alta” (Exhibit 8 del Patrono).

En el caso de Starkist, resaltó el Tribunal Supremo que la empleada se encontraba en el período de recuperación inicial y por lo tanto ni siquiera había sido dada de alta ya fuera curada y sin incapacidad o porque se le reconoce la existencia de una incapacidad permanente que no ha de mejorar con más tratamiento. Según el Tribunal Supremo, la determinación del Fondo del Seguro del Estado de autorizarla a trabajar mientras

recibía tratamiento médico (C.T) no constituyó el alta definitiva que dispone el Artículo 5-A.

Con relación al Artículo 5-a, el Tribunal Supremo también expresó lo siguiente:

“No cabe duda que el Artículo 5-A de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, supra, tiene un propósito loable por demás. Esto le garantiza al trabajador que se incapacita temporalmente como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional, tranquilidad de espíritu por cuanto, **cumplidos ciertos requisitos**, éste puede solicitar la reinstalación en su empleo.

No obstante lo anterior, y como expresáramos en Rojas vs. Méndez and Co., Inc. 115 DPR 50, 54 (1984), al interpretar la cláusula de reserva de empleo bajo la Ley de Beneficios de Incapacidad No Ocupacional (SINOT), disposición casi idéntica al Artículo 5-A; consiente nuestro legislador de la carga y el gravamen económico que podría resultar para el patrono-quien se ve obligado a reservar el empleo al obrero-estableció, **mediante lenguaje claro y preciso, unos requisitos y unos períodos de tiempo para el ejercicio del derecho a la reinstalación.**” (Énfasis Nuestro)

A la luz de los hechos y el derecho antes indicado, es claro que la decisión del Hospital de no reinstalar a la querellante fue correcta. A base de los anteriores hechos, con los cuales no hay controversia, sólo resta hacer un cómputo matemático para determinar cuándo, a partir del 17 de enero del 2006, vencían los trescientos sesenta (360) días que el Hospital venía obligado a reservar el empleo a la querellante. Este ejercicio refleja que dichos trescientos sesenta (360) días vencieron el lunes 15 de enero del 2007. De hecho, al 29 de enero de 2007, que es la fecha de la carta del Hospital a la querellante, ya habían pasado trescientos setenta y siete (377) días.

El Artículo. 5-A de la Ley es claro cuando dispone que el período de reserva de empleo comienza a discurrir desde la fecha del accidente y que desde ese momento el

empleado tiene doce (12) meses con derecho a que se le reserve su empleo. Dicho término de doce (12) meses de reserva de puesto no es objeto de interrupción, ya que es de caducidad. (Exhibit 2 Conjunto y anotaciones particularmente los casos de Santos v. Lederle, 153 D.P.R. 812 (2001); Cuevas v. Ethicon Div. J.& J Prof. Co., 148 D.P.R. 839 (1999); Rivera v. Blanco Vélez Stores, 155 D.P.R. (2001) y García v. Darex Puerto Rico, Inc. 148 D.P.R. 364 (1999).

En el arbitraje obrero-patronal, los árbitros que han analizado este tipo de controversia, consistentemente han resuelto lo mismo:

- a. Puerto Rico Telephone Company, Caso A-109 (Despido Sra. María Figueroa), Laudo del 17 de diciembre de 1986, Árbitro Justina Díaz Bisbal – Determinó que la querellante excedió el término de doce meses concedidos por ley para que un empleado pueda ejercer el derecho de reinstalación a su puesto, de acuerdo a las disposiciones de la Ley por Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
- b. Barcardí Corporation, Caso A-1867 (Despido Ángel R. Marrero), Laudo del 7 de febrero de 1986 del Árbitro Jorge L. Torres Plaza – Se sostuvo el despido del empleado porque este no cumplió con los requisitos de la Ley del Fondo del Seguro del Estado relacionado con reinstalación.
- c. Puerto Rico Telephone Company, Caso A-2023 (Despido Héctor Román), Laudo del 18 de noviembre de 1987 de la Árbitro Brunilda Domínguez – Se determinó que el patrono estaba en su derecho de dar de baja de su plaza al

querellante por este no haber cumplido con su obligación legal bajo la disposición del Artículo 5-A de la Ley del Fondo del Seguro del Estado.

- d. National Can of Puerto Rico, Caso A-332 (Despido Sr. Aníbal Vélez), Laudo del 1ro de mayo de 1989 del Árbitro Ángel R. Marín Barroso - El Árbitro concluyó que el término de doce (12) meses de la ley concluyeron el 24 de mayo de 1988, por lo que cuando el querellante solicitó su reinstalación el 31 de mayo de 1988, dicha fecha "excede del término concedido por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El Árbitro concluyó además que a la fecha en que fue dado de baja por el patrono, el querellante tampoco cumplía con el segundo requisito de la ley " porque no estaba físicamente capacitado para ocupar un empleo" en ese momento.
- e. Cruz Azul de Puerto Rico, Caso A-1938-96 Laudo del 23 de mayo de 1997 del Árbitro José F. Pueyo Font - En este caso el Árbitro concluyó que el querellante a la fecha en que fue despedido "aún estaba bajo tratamiento médico en el Fondo del Seguro del Estado lo cual nos permite concluir que todavía no había sido dado de alta definitiva." El Árbitro concluyó que en esas condiciones el término de 360 días de reserva de empleo establecido en el Artículo 5-A de la Ley, ya habían vencido y que al reportarse el empleado el 21 de mayo "lo hizo fuera del término reconocido en ley para reservar el empleo."
- f. No obstante el caso más relevante es el de Hospital San Carlos Borromeo., Caso A-03-1754 (Despido de Carmen Mercado) donde el 22 de mayo de 2003

emitimos el Laudo. En dicho Laudo, se recoge los principios generales del Artículo 5-A y cita extensamente del caso de Torres v. Starkist Caribe, Inc., 134 D.P.R. 1024 (1994). Concluimos que en ese caso habían vencido los trescientos sesenta (360) días que el Hospital venía obligado a reservar el empleo a la querellante.

Por los fundamentos anteriormente expuestos es claro que la querrela de la Sra. Gloria Barreto es improcedente. Es evidente que para la fecha en que fue dada de baja por el Hospital ya habían transcurrido los trescientos sesenta (360) días de reserva de empleo y la querellante todavía se encontraba acogida a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado. No es sino hasta el 1ro de mayo de 2007 que la querellante es dada de alta definitiva con incapacidad. Por lo tanto, al mes de enero de 2007 la querellante estaba acogida al Fondo del Seguro del Estado y no había sido dada de alta como ella misma lo reconoció al radicar su querrela.

A tenor con el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes, la evidencia presentada y el derecho aplicable emitimos el siguiente:

LAUDO

La Sra. Gloria Barreto Barreto no tenía derecho a que se le reservara su posición de Enfermera Graduada luego del 17 de enero de 2007, conforme lo dispuesto en el Artículo 5-A de la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en Hato Rey, Puerto Rico, a 1ro de febrero de 2008.

Elizabeth Irizarry Romero
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 1ro de febrero de 2008; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ F COSTA VIDAL
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

SRA. MIGDALIA ORTIZ - MESTRE
DIRECTORA RECS HUMANOS
HOSPITAL SAN CARLOS BORROMEIO
PO BOX 68
MOCA PR 00676

LCDO TEODORO MALDONADO
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

LCDO TRISTAN REYES GILESTRA
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

Lourdes Del Valle Meléndez

Secretaria